

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación. **2019-01204**

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

Así, de conformidad con el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, se ordena el decreto de la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante y los demandados (C.G.P., art. 386).

Así, dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, se fija la hora de las **13 del mes de septiembre a la hora de las 9 de la mañana del 2023**, para llevar a cabo la toma de muestras, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense.

Adviértase, a las partes que por ser mayores de edad deben asumir el costo de la prueba que debe estar cancelado con anterioridad a la fecha de la toma de las muestras. Sumado a que, el INML, solo toman las muestras una vez se tenga el soporte del pago de la prueba y con mínimo (5) cinco días antes a la fecha señalada para la práctica de la prueba.

Por secretaria, diligencie el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértase que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., Núm. 2º, Art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez